

 <p>EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA</p> <p>9</p>	<p>TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS</p> <hr/> <p>■ Texto íntegro de la OF en Bop nº 178, de 25 de diciembre de 2006. ■ Modificación de la OF en Bop nº 211, de 28 de diciembre de 2011. ■ Modificación de la OF en Bop nº 121, de 7 de octubre de 2020.</p>
--	---

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento modifica la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, que se registró por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación ya sea de forma directa, por el Ayuntamiento, como a través de algún contratista o empresa municipalizada - del servicio de recepción obligatoria de recogida y su posterior vertido en la planta del PIRS, de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos con destino a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios o sin actividad.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y todos aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, clínicas, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escombros de obras.
- c) Recogida de residuos que, por su volumen o tamaño, exijan medios distintos de los habituales para su recogida y vertido.

La prestación de estos servicios de recepción voluntaria podrá hacerse mediante concierto entre las personas o entidades que los soliciten y el Ayuntamiento, o la empresa contratista del servicio, en su caso, previa autorización de aquél, o mediante el establecimiento por la Corporación del correspondiente precio público.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 del Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, utilicen o sean titulares de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

3.- La acción administrativa para el cobro de la tasa se dirigirá a la persona que figura como propietario o titular catastral del inmueble. Para los casos en que en dicho propietario no concurra la condición de contribuyente, podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre éste.

No obstante, cuando al Ayuntamiento no le sea posible la realización de cobro, o no disponga de los datos del propietario o titular catastral del inmueble objeto del servicio, podrá dirigir la referida acción administrativa contra el contribuyente.

4.- En el supuesto de que varios titulares compartan un mismo local o inmueble, cada uno tendrá la consideración de sujeto pasivo de esta Tasa, y la superficie total del local se distribuirá a efectos de las cuotas tributarias entre cada uno de ellos, conforme a la superficie que ocupe y actividad que desarrolle.

Artículo 4º.- Responsables.

En cualquier caso, los obligados tributarios se regulan por los artículos 35 a 38 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad, por unidad de vivienda o local con la matización del artículo 3º.4) anterior, que se determinará en función de la naturaleza, destino y superficie total de los inmuebles. La superficie considerada se corresponde con la superficie total de los locales, con las siguientes excepciones:

- Los almacenes, depósitos, etc, sin venta al público, se computarán en un 50% de dicha superficie total.

- Los locales para exposición y venta de vehículos, o para garajes en explotación se computarán también en un 50% de la superficie total.

2.- Las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa, según se especifica en el número siguiente tienen carácter anual y sólo serán reducibles por trimestres naturales, en los casos que se especifican en la presente ordenanza.

3.- A tal efecto se aplicará la Tarifa siguiente:

Epígrafe 1º	Euros
a) Viviendas cada una. Cuota anual	95,40
a1) A estos efectos, se considera vivienda toda edificación habitable independiente, por lo que las edificaciones en que no exista división horizontal se aplicarán tantas cuotas como viviendas o locales independientes resulten	

a2) La vivienda única e independiente que se ha formado como agrupación de dos colindantes, pagará una sola cuota cuando concurren las siguientes condiciones:	
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por el interesado. - Que esté habitada por una sola unidad familiar. - Que no disponga de más de un contador de aguas o de luz y que no cuente con entradas independientes. - Que los servicios municipales de Inspección Tributaria informen que, de hecho, se trata de una sola vivienda. - Que la solicitud se resuelva por la Alcaldía o por la delegación correspondiente. 	
b) Caso de que en una vivienda (como unidad fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles) se ejerza por el mismo titular una actividad comercial, industrial o profesional se pagará solamente la cuota correspondiente al local de la actividad.	
c) Si en una vivienda o local (como unidad fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana) se ejercen una actividad comercial, industrial o profesional por titular diferente al titular catastral, y no coincide la superficie total de la vivienda o local con la de la actividad, se aplicará la superficie total de la vivienda o local conforme a la actividad que se realiza, salvo que el resto figure de alta como vivienda.	
Epígrafe 2º	Locales comerciales o industriales sin actividad, cada uno, cuota anual
	-De superficie hasta 20m ² 0,00
	-De superficie entre más de 20 hasta 50 m ² 47,70
	-De superficie superior a 50 m ² 95,40
Epígrafe 3º	
a)	Despachos profesionales, oficinas, etc., bajo la titularidad de una persona física, que no tengan la consideración de industrias o comercios, de hasta 50 metros cuadrados de superficie. Cuota anual 95,40
b)	Despachos profesionales, oficinas, etc., bajo la titularidad de más de una persona física, que no tengan la consideración de industrias o comercios, de hasta 50 m ² de superficie. Cuota anual 163,28
c)	Los despachos profesionales, oficinas, etc., de superficie superior a 50 m ² , o bajo titularidad de personas jurídicas, etc., se regulan en el epígrafe 6º.c)
Epígrafe 4º	Hoteles, pensiones o residencias, Clínicas, cuarteles, etc. Cuota anual por cama 21,92
Epígrafe 5º	Inmuebles destinados a locales industriales o de reparaciones (Divisiones 1,2,3 y 4 y agrupación 69 de los epígrafes del IAE)
	- Cada uno cuota anual:
	- Hasta 50 m ² , cada local. 99,64
	- De más de 50 hasta 100 m ² , cada local 124,40
	- De más de 100 hasta 1.000 m ² , cada local:
	Los primeros 100 m ² 124,40
	Cada m ² de exceso 1,06
	- De más de 1.000 m ² , cada local 1.158,20
Epígrafe 6º	
2.1)	Kioscos en la vía pública, cada uno, cuota anual 73,48
a.2)	Locales destinados a reuniones de Asociaciones de Vecinos o a Comunidad de Propietarios, sin actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, y a culto religioso de las distintas confesiones, cada uno, cuota anual 95,40
b)	Inmuebles destinados a bares, restaurantes, etc. (Grupos 671-672-673-674 y 676 del IAE), cada uno cuota anual:
	- Hasta 50 m ² , cada local 186,56

- De más de 50 hasta 100 m2, cada local	298,62
- De más de 100 hasta 1.000 m2, cada local:.	
Los primeros 100 m2	298,62
Cada m2 de exceso	2,33
- De más de 1.000 m2, cada local	2.633,17
c) Otros Inmuebles: Comerciales, de Alimentación, oficinas, etc., así como los no incluidos en otros epígrafes, cada uno, cuota anual:	
- Hasta 50 m2, cada local	155,61
- De más de 50 hasta 100 m2, cada local	248,97
- De más de 100 hasta 1.000 m2, cada local:	
Los primeros 100 m2	248,97
Cada m2 de exceso	1,99
- De más de 1.000 m2, cada local	2.198,36
d) Inmuebles destinados a colegios, escuelas, institutos, guarderías, sin servicio de comedor, gimnasios: Las cuotas anteriores -punto c- se reducirán al 50%.	
Epígrafe 7º	Las cuotas que anteceden se reducirán al 50% en los núcleos donde no se preste diariamente el servicio.
Epígrafe 8º	Las cuotas que anteceden se reducirán en un 50% en los casos en que las viviendas o locales de los contribuyentes sujetos a la Tasa estén a una distancia superior de 200 metros entre el inmueble en que se ubique la vivienda y el punto de recogida más próximo.
Epígrafe 9º	Las cuotas que anteceden se reducirán en un 50%, en los casos de instituciones, colegios, guarderías, casas de acogida con finalidad estrictamente benéfico-social, así como Organizaciones no gubernamentales que cumplen los requisitos fijados por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para las entidades sin ánimo de lucro.
Epígrafe 10º	Las cuotas que anteceden se reducirán en un 78% en los casos de contribuyentes que generen fundamentalmente residuos industriales originados por la transformación a metales, vidrios o similares, en el caso de que tales residuos sean retirados por ellos mismos, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el punto 6 de este mismo artículo. Si por aplicación de esta reducción resulta una cantidad inferior a 94,00 euros, la cuota mínima anual aplicable será equivalente a los 94,00 euros.
Epígrafe 11º	Las reducciones previstas en los cuatro epígrafes anteriores son incompatibles
Epígrafe 12º	Podrán gozar de una reducción del 50% de las cuotas reguladas en los epígrafes 3º a 6º, los contribuyentes titulares de locales ubicados en inmuebles con acceso directo a una vía pública afectada por una obra pública, cuya duración sea igual o superior a 6 meses dentro del año natural correspondiente
Epígrafe 13º	Las cuotas que anteceden se reducirán en un 100% en viviendas o locales en estado ruinoso o que no reúnan las condiciones necesarias para su habitabilidad, siempre que mediante certificación expedida por la Gerencia Municipal de Urbanismo, en la que consten tales circunstancias, la referencia catastral del inmueble y la imposibilidad de obtener la correspondiente licencia municipal para acondicionar el inmueble con objeto de obtener su habitabilidad.

4.- A efectos de los epígrafes 5º y 6º anteriores, se entiende que el uso del servicio tiene carácter industrial o comercial, cuando la actividad que desarrolle el usuario esté contenida en el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas y comprendida en la Sección 1ª de las Tarifas del referido Impuesto, así

como cualquier otro uso que no resulte ser estrictamente doméstico o esté recogido en el resto de epígrafes de la presente Tarifa.

5.- En los casos de que varios sujetos pasivos compartan un mismo local, y que se han descrito en el artículo 3º.4), también les serán de aplicación los tramos entre superficies a efectos de las cuotas.

6.- Los contribuyentes afectados por el epígrafe 10º, tendrán que solicitar autorización municipal para proceder a la retirada de los residuos por sí mismo.

Concedida la autorización por la Alcaldía o Delegación correspondiente, la reducción tendrá efecto en las cuotas correspondientes al trimestre natural siguiente a tal autorización, prorrateando la cuota anual.

Dicha reducción se aplicará en los ejercicios siguientes, previa presentación en cada ejercicio, de las facturas justificativas del abono por la retirada y depósito de dichos residuos en lugar autorizado, con dos meses de antelación al inicio del periodo voluntario de cobranza.

Artículo 6º.- Exenciones y Tarifas Reducidas.

1.- Para gozar de las exenciones y tarifas reducidas que se regulan en el presente artículo, los interesados habrán de solicitarlo a través del Registro General de Entrada, acreditando las circunstancias que les hace acreedores a dichos beneficios. Tales beneficios tienen el carácter rogado, a conceder por el Alcalde o, por la delegación correspondiente.

2.- Podrán gozar de exención subjetiva aquellos contribuyentes que se hallen en situación de emergencia social o indigencia.

3.- Podrán gozar de una reducción del 50% del importe de la cuota correspondiente a vivienda (Epígrafe 1º de las tarifas), aquellos contribuyentes en los que concurren la totalidad de las siguientes circunstancias:

- Que sean pensionistas, residentes en la vivienda del término municipal para la que solicitan la tarifa reducida o en Residencias Públicas de la Tercera Edad.

- Que no convivan en dicha vivienda personas en activo por cuenta propia o ajena.

- Que no sean titulares de más de una vivienda o local.

- Que el valor del Patrimonio de todos los residentes de la vivienda en cuestión no exceda de 57.000,00 €, límite que se incrementará cada año por aplicación del Índice de Precios al Consumo según los Datos del Instituto Nacional de Estadística, en tanto no se modifique la presente Ordenanza. Para los inmuebles se tomará el Valor Catastral.

4.- Una vez concedida la aplicación de la tarifa reducida que antecede, los interesados deberán presentar cada año, dentro de los dos primeros meses, según modelo propuesto por esta Administración, declaración en la que conste que se mantienen las circunstancias precisas para continuar con el derecho, o que el patrimonio, aunque la vivienda tenga otro valor catastral, es el mismo que en el momento de la concesión de la tarifa reducida. Caso contrario se considerará caducado.

Si la Administración detectase falsedad en la declaración presentada, se considerará infracción tributaria grave, aplicándose las sanciones previstas y cancelándose el derecho adquirido.

5.- El plazo de dos meses podrá ampliarse hasta el final del periodo voluntario de cobranza del Padrón de cada ejercicio en el caso de los usuarios de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, siempre que, además de reunir la totalidad de requisitos exigidos, lo proponga el Concejal Delegado de tales servicios, justificando las razones de la falta de presentación dentro del plazo establecido con carácter general.

6.- Los contribuyentes que tengan derecho a la Tarifa Reducida, y que no figuren en la matrícula de la Tasa porque en la misma figure el sujeto pasivo sustituto, para perfeccionar el derecho a la reducción tendrán que acreditar su calidad de contribuyente en dicha vivienda o local con el contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que acredite fehacientemente tal calidad, y la reducción se aplicará al sujeto pasivo sustituto.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, se entenderá iniciado desde que esté establecido y en funcionamiento en el municipio, aún cuando los afectados no hagan uso del mismo.

2.- El devengo de estas Tasas tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo es anual, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el devengo y el periodo impositivo se ajustarán a esa circunstancia y la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese.

Artículo 8º.- Declaración de Altas y Bajas.

1.- Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos, están obligados a presentar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se devenga la tasa por primera vez, declaración de alta, así como declaración de modificaciones cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico, que tenga relevancia en la determinación de la cuota. La deuda generada por tal alta podrá ingresarse por los interesados por autoliquidación, antes de que se haya efectuado la liquidación correspondiente.

2.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del alta o baja en el padrón, o que supongan modificación de los datos necesarios para la correcta liquidación de la Tasa, procederá dictar las liquidaciones oportunas en función de las circunstancias descubiertas, sin perjuicio de la realización o prosecución, si ha lugar, de las actuaciones inspectoras correspondientes y, si concurrieran motivos para ellos, de la apertura de expediente sancionador.

3.- Por las declaraciones de los sujetos pasivos o actuaciones administrativas que determinan altas o bajas, se generaran liquidaciones tributarias o, en su caso, se reintegrará la parte proporcional de los ingresos, prorrateándose las cuotas por trimestres naturales irreducibles.

4.- La Administración podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa con el fin de simplificar el procedimiento de las obligaciones formales y materiales previstas en la presente Ordenanza y los procedimientos de liquidación y recaudación de la Tasa en ella regulada.

Artículo 9º.- Procedimiento y Plazos de Cobranza.

1.- El Ayuntamiento confeccionará anualmente, con los datos vigentes el 1º de enero de cada ejercicio, dos padrones o matrícula de sujetos pasivos afectados por la Tasa en los que además de incorporar los datos necesarios y suficientes para identificarlos, figurará la cuota anual que le corresponda satisfacer según la tarifa correspondiente. Los padrones a confeccionar serán:

a) Padrón de sujetos pasivos de inmuebles exclusivamente destinados a viviendas; y

b) Padrón de sujetos pasivos de inmuebles destinados a locales con o sin actividad, que recogerán el resto de los que no se hayan incluido en el apartado a) anterior.

b.1) En el caso de que se produzcan modificaciones de elementos tributarios o ceses en el ejercicio de la actividad que impliquen cambios de tarifas, conforme a esta Ordenanza, dichas alteraciones surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

b.2) En el caso de que se inicie una actividad en fecha no coincidente con el año natural, en un inmueble incluido en los referidos padrones con efectos de 1 de enero, la tarifa se calculará proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el ejercicio, incluido el de comienzo de la actividad, con reducción en su caso de la parte proporcional de la cuota que figura en padrón.

2.- Los plazos de ingreso en periodo voluntario de las cuotas anuales incluidas en los padrones de la presente tasa, serán los que figuran en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición adicional primera.

Las cuotas de los locales y establecimientos de actividad, cuya apertura al público fue suspendida, en aplicación del artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se reducirán en un 50%.

Disposición Transitoria Única.

La suspensión recogida en la Disposición adicional primera, mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.